

REPUBLICA DEL PERU



RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 13 de SETIEMBRE de 2021

VISTOS: el Informe N° 113-MTPD-INEN-2021, de la Supervisora II del Área Quirúrgica y la Supervisora I del Servicio de Hidratación – 5to. Piso del Centro de Atención Ambulatorio de Cáncer; el Memorando N° 001453-2021-DENF/INEN, del Departamento de Enfermería; el Memorando N° 002203-2021-DF-DISAD/INEN, del Departamento de Farmacia; el Memorando N° 002276-2021-OGA/INEN de la Oficina General de Administración, el Informe N° 001118-2021-OL-OGA/INEN, de la Oficina de Logística; así como, el Informe N° 001237-2021-OAJ/INEN, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28748, se otorgó al Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas - INEN, la categoría de Organismo Público Descentralizado, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía económica, financiera, administrativa y normativa, adscrito al Sector Salud, actualmente calificado como Organismo Público Ejecutor;

Que, mediante Decreto Supremo N° 001-2007-SA, publicado en el diario oficial El Peruano, el 11 de enero de 2007, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, en adelante el ROF del INEN, estableciendo su jurisdicción, competencia, funciones generales y estructura orgánica del Instituto, así como las funciones de sus diferentes Órganos y Unidades Orgánicas;

Que, en el ámbito de la contratación pública, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el TUO de la Ley, y la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2019-EF, y sus modificatorias, prevén que los procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente norma se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria, y que igual regla se aplica para el perfeccionamiento de los contratos que deriven de los mencionados procedimientos de selección;

Que, previo a abordar las cuestiones de hecho y de derecho sobre las que versa la presente declaratoria de oficio de nulidad del procedimiento de selección, resulta necesario mencionar que, , mediante Resolución N° 00671-2021-TCE-S2, la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado (TCE) declaró de oficio la Nulidad de los Ítems N° 02 y N° 03 del procedimiento de selección, **debiéndose retrotraer el mismo a la etapa de absolución de consultas y observaciones**, a fin que se efectuó nuevamente conforme a lo establecido en la normativa de contratación pública y según lo previsto en dicho acto resolutivo;

Que, de acuerdo lo señalado en la precitada resolución del TCE, el vicio advertido que propició dicha declaratoria de nulidad obedece a que en dicha oportunidad la Entidad no estableció expresamente cuáles serían los aspectos o características técnicas que verificaría de cada muestra, ni los mecanismos o pruebas objetivas a los que serían sometidas las muestras para determinar el cumplimiento de las características y especificaciones técnicas, es decir, la forma y procedimiento que seguirían los evaluadores, de manera objetiva y uniforme, al realizar tal evaluación, lo que debía permitir que se verifique, objetivamente, el cumplimiento de las especificaciones técnicas; en esa línea, ordenó retrotraer a la de absolución de consultas y

observaciones, a fin que el área usuaria y comité de selección, de manera coordinada, absuelvan la Observación N° 8 formulada por el Impugnante y, de persistir la necesidad y conveniencia de requerir la presentación de muestras para verificar el cumplimiento de las especificaciones técnicas, establezcan en el Pliego de absolución de consultas y observaciones y, posteriormente en las bases integradas, los siguientes requisitos mínimos para su evaluación: (i) los aspectos o requisitos que serán verificados mediante la presentación de la muestra; (ii) la metodología objetiva que se utilizará; (iii) los mecanismos o pruebas objetivos a los que serán sometidas las muestras para determinar el cumplimiento de las características y especificaciones técnicas; (iv) el número de muestras solicitadas por cada producto; y, (v) el órgano que se encargará de realizar la evaluación de dichas muestras;

Que, dicho lo anterior, a partir del presente considerando se abordarán los argumentos que promueven la necesidad de declarar la nulidad de oficio, por cuestiones distintas a las advertidas por el TCE, resultando necesario retrotraer el presente procedimiento de selección hasta la convocatoria, conforme lo requerido por el órgano encargado de las contrataciones de la entidad;

Que, el numeral 16.2 del artículo 16 del TUO de la Ley prevé: **"Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternativamente pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. (...)";** (el énfasis es nuestro)

Que, el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento, de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2019-EF, modificado por Decretos Supremos N° 377-2019-EF y N° 168-2020-EF, establece: **"Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta (...)";** (el énfasis es nuestro)

Que, de otro lado, el artículo 44 del TUO de la Ley estipula: **"44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. (...)";** (el énfasis es nuestro)

Que, con fecha 14 de octubre de 2020, se convocó la Licitación Pública N° 005-2020-INEN destinada a la "Adquisición de dispositivos médicos para los Servicios de Medicina Paliativa y Tratamiento del Dolor, Unidad de Cuidados Intensivos y Unidad de Tratamiento Intermedio", a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE);

Que, mediante el Memorando de vistos, sustentado en el informe de vistos de la Supervisora II del Área Quirúrgica y la Supervisora I del Servicio de Hidratación – 5to. Piso del Centro de Atención Ambulatorio de Cáncer, el Departamento de Enfermería sostiene que:

"(...) informamos que nos encontramos en la necesidad de actualizar las Especificaciones Técnicas de los insumos: del Catéter Endovenoso Periférico N° 22 G x 3/4 In con Adaptador en Y y del Catéter Endovenoso Periférico N° 24 G x 3/4 In con Adaptador en Y.

En la primera versión de las Especificaciones Técnicas no se incluyó características necesarias que obedecen a la necesidad de la Institución y que en el transcurso del

proceso se tomó en cuenta al momento de evaluar las muestras. Estos cambios garantizan ante todo la seguridad de nuestros pacientes, tomando en cuenta el riesgo que ocasionaría en ellos si los catéteres requeridos no demuestran en la práctica contar con una memoria elastomérica de calidad, el catéter colapsaría y/o se acodaría, teniendo una alta probabilidad de causar flebitis en los pacientes y generar que se tenga que cambiar continuamente el insumo.

Cabe mencionar que la flebitis es el estado patológico que consiste en la inflamación de una vena, la más común es la denominada flebitis mecánica, la cual se produce por el movimiento del catéter dentro del lumen de la vena por deficiente fijación y estabilización del mismo, habilidad del profesional de enfermería en la colocación del catéter y ser de gran calibre para una vena de lumen pequeño.

El portador de un catéter endovenoso, que tenga una adecuada memoria elastomérica, tiene mayor libertad de movimiento fuera y dentro de la Institución, lo que conlleva a que el catéter no se dañe y pueda quedarse por mucho más tiempo en la vena del paciente, permitiendo considerablemente reducir el riesgo de flebitis, brindando así mayor comodidad y seguridad al paciente. No será necesario cambiar constantemente el catéter cada vez que se acode ante cualquier movimiento que realice el paciente que lo porte, lo cual no solo representa un ahorro a la Institución si no que permitirá dar una atención segura, evitando lesiones en la piel del paciente producidas por las continuas punciones endovenosas que se le puedan realizar.

Debido a lo antes mencionado, se ha tomado en consideración incluir en la Especificaciones Técnicas de los catéteres el material Vialon poliuretano, debido a que se ha estado usando en la Institución catéteres que cuentan con la composición de este material, siendo los que tienen una memoria elastomérica que al ser doblado el catéter, vuelve a su estado original sin evidencia de acodamiento ni colapso. Ejercicio que es públicamente conocido por los profesionales de enfermería y que demuestra de una forma sencilla y práctica que el catéter tiene una memoria elastomérica de calidad y que al momento de ser usado garantice la permanencia a largo tiempo.

(...)

Teniendo en cuenta las consideraciones desarrolladas, en las especificaciones técnicas elaboradas por el área usuaria, para el Catéter Endovenoso Periférico N° 22 G x 3/4 In con Adaptador en Y y para el Catéter Endovenoso Periférico N° 24 G x 3/4 In con Adaptador en Y, se ha considerado necesario establecer que el material de estos, sea 'Vialon Poliuretano' por los siguientes motivos:

- Es un biomaterial de cuarta generación, que hasta la fecha viene demostrando clínicamente una mejor performance en el uso de administración de fármacos y otras sustancias por vía vascular.
- Es un biomaterial que proporciona un mejor acceso y mantenimiento intravenoso periférico de larga duración.
- Como biomaterial de última generación tiene como características principales:
 - Ser biocompatible y hemocompatible,
 - No es tóxico, ni carcinógeno,
 - Es químicamente estable,
 - Tiene una alta resistencia a la tracción, capacidad de estiramiento y flexibilidad,
 - Es más resistente a la adherencia de microorganismos que otros materiales.

Lo más importante que está demostrado en ensayos clínicos aleatorios que el material 'Vialon Poliuretano' está asociado a una reducción significativa de riesgo de flebitis, lo que es una gran ventaja para la salud y seguridad del paciente, sobre todo en pacientes oncológicos donde se necesita el uso de dispositivos de larga duración.

Por lo informado y la experiencia en el manejo de catéteres periféricos endovenosos por el personal de enfermería, en base a su función y duración de utilización y complicaciones conocidas, nos ha demostrado que el catéter de vialon poliuretano son los más seguros y eficientes, lo que permitiría alcanzar la finalidad pública subyacente.

(...)

Conforme a los motivos expuestos, se aprecia que la característica 'Vialon Poliuretano' constituiría una característica y/o requisito funcional relevante para alcanzar la finalidad

pública subyacente a la contratación que se pretende realizar; por consiguiente, habiéndose advertido que las especificaciones técnicas no contemplan la característica en cuestión, ello contraviene lo exigido en el artículo 29, numeral 29.1, del Reglamento de la Ley; por lo que, a fin de garantizar el cumplimiento de la finalidad pública, al amparo de la normativa de contrataciones, se sugiere declarar la nulidad del procedimiento de selección a fin que el procedimiento se retrotraiga a la convocatoria, previa modificación de las especificaciones técnicas donde se excluye la exigencia de muestras y a la vez se incluye la característica de 'Vialon Poliuretano'. (el énfasis es nuestro)

Que, asimismo, el Departamento de Farmacia y de Enfermería a través de los memorandos de vistos, advierten que la condición "Vialon Poliuretano" no ha sido contemplada en las especificaciones técnicas respectivas, lo que conlleva a sustentar la presente solicitud de Nulidad de Oficio, con el propósito de retrotraer el procedimiento de selección hasta su convocatoria, previa modificación de las especificaciones técnicas a fin de incluir la referida característica;

Que, mediante el Informe de vistos, la Oficina de Logística informa que el presente procedimiento se encuentra en la etapa de absolución y observaciones, y en mérito de lo informado por el área usuaria, opina por la configuración de la causal de nulidad de contravención de normas legales estipulada en el artículo 44 de la Ley, por lo que, encontrándose el presente procedimiento en la etapa de absolución de consultas y observaciones, refiere que corresponde al Titular de la Entidad declarar la nulidad de oficio de la Licitación Pública N° 005-2020-INEN destinada a la "Adquisición de dispositivos médicos para los Servicios de Medicina Paliativa y Tratamiento del Dolor, Unidad de Cuidados Intensivos y Unidad de Tratamiento Intermedio", **Ítem N° 02: CATETER ENDOVENOSO PERIFERICO N 22 G x 3/4 in CON ADAPTADOR EN Y** e **Ítem N° 03: CATETER ENDOVENOSO PERIFERICO N 24 G x 3/4 in CON ADAPTADOR EN Y**, y retrotraer dicho procedimiento de selección, hasta su convocatoria, previa modificación de las especificaciones técnicas a fin de incluir la característica de "Vialon Poliuretano"; sin perjuicio de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiese lugar; asimismo, la referida Oficina informa que el Departamento de Enfermería ha solicitado la exclusión de la exigencia de muestras, aspecto que será contemplado en la modificación de las especificaciones técnicas que se efectuaría en el marco de la inclusión de la condición de "Vialon Poliuretano";

Que, mediante el Informe de vistos, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que, corresponde declarar la nulidad del procedimiento de selección de la Licitación Pública N° 005-2020-INEN destinada a la "Adquisición de dispositivos médicos para los Servicios de Medicina Paliativa y Tratamiento del Dolor, Unidad de Cuidados Intensivos y Unidad de Tratamiento Intermedio", **Ítem N° 02: CATETER ENDOVENOSO PERIFERICO N 22 G x 3/4 in CON ADAPTADOR EN Y** e **Ítem N° 03: CATETER ENDOVENOSO PERIFERICO N 24 G x 3/4 in CON ADAPTADOR EN Y**, por la causal de contravención de las normas legales, debiendo retrotraerse hasta la etapa de la convocatoria, a fin de adecuar el requerimiento, tal como lo exige la normativa vigente, debiendo disponer en la resolución el deslinde de responsabilidades, a que hubiere lugar;

Que, en consecuencia, corresponde declarar de oficio la nulidad de la Licitación Pública N° 005-2020-INEN destinada a la "Adquisición de dispositivos médicos para los Servicios de Medicina Paliativa y Tratamiento del Dolor, Unidad de Cuidados Intensivos y Unidad de Tratamiento Intermedio", **Ítem N° 02: CATETER ENDOVENOSO PERIFERICO N 22 G x 3/4 in CON ADAPTADOR EN Y** e **Ítem N° 03: CATETER ENDOVENOSO PERIFERICO N 24 G x 3/4 in CON ADAPTADOR EN Y**, y retrotraer dicho procedimiento de selección, hasta su convocatoria, previa modificación de las especificaciones técnicas a fin de incluir la característica de "Vialon Poliuretano"; sin perjuicio de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiese lugar;

Que, contando con el visado de la Sub Jefatura Institucional, de la Gerencia General, del Departamento de Farmacia, del Departamento de Enfermería, de la Oficina General de Administración, de la Oficina de Logística y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

Que, de conformidad con el literal x) del artículo 9 del Reglamento de Organización y

Funciones de la Entidad, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2007-SA, así como, el artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección Licitación Pública N° 005-2020-INEN destinada a la "Adquisición de dispositivos médicos para los Servicios de Medicina Paliativa y Tratamiento del Dolor, Unidad de Cuidados Intensivos y Unidad de Tratamiento Intermedio", **Ítem N° 02:** CATETER ENDOVENOSO PERIFERICO N 22 G x 3/4 in CON ADAPTADOR EN Y e **Ítem N° 03:** CATETER ENDOVENOSO PERIFERICO N 24 G x 3/4 in CON ADAPTADOR EN Y, bajo la causal de contravención de normas legales estipulada en el artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en base a los sustos comprendidos en los documentos de vistos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Retrotraer la Licitación Pública N° 005-2020-INEN destinada a la "Adquisición de dispositivos médicos para los Servicios de Medicina Paliativa y Tratamiento del Dolor, Unidad de Cuidados Intensivos y Unidad de Tratamiento Intermedio", **Ítem N° 02:** CATETER ENDOVENOSO PERIFERICO N 22 G x 3/4 in CON ADAPTADOR EN Y e **Ítem N° 03:** CATETER ENDOVENOSO PERIFERICO N 24 G x 3/4 in CON ADAPTADOR EN Y, hasta la etapa de la convocatoria, previa modificación de las especificaciones técnicas a fin de incluir la característica de "Vialon Poliuretano", de acuerdo a los lineamientos de la normativa de contratación pública.

ARTÍCULO TERCERO. – Encargar a la Oficina General de Administración disponga el inicio de las acciones conducentes al establecimiento de las responsabilidades a que hubiese lugar, por parte de los funcionarios, servidores y/o contratados que ocasionaron la presente nulidad, así como la que deriva de la Resolución N° 00671-2021-TCE-S2.

ARTÍCULO CUARTO. – Disponer que la Oficina de Logística efectúe la publicación de la presente resolución, en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO QUINTO. – Encargar a la Oficina de Comunicaciones la difusión de la presente resolución, así como, su publicación en la página web institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE


Dr. EDUARDO PAYET MEZA
Jefe Institucional
INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS

